

I. MATERIA:

Se consulta sobre la vigencia del numeral 1 inciso b) artículo 12° del Reglamento de Almacenes Aduaneros según el cual la responsabilidad de los Depósitos Aduaneros cesa cuando la mercancía es entregada al dueño o consignatario "previa presentación de la copia de la Declaración de Importación y Hoja de Cancelación, o Declaración autorizada" teniendo en cuenta que, ni la Ley General de Aduanas ni sus disposiciones complementarias, establecen como condición para el cese de responsabilidad de los Depósitos Temporales la entrega de dicha copia.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas y normas modificatorias (en adelante LGA).
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, y normas modificatorias (en adelante el RLGA).
- Decreto Supremo N.º 08-95-EF, que aprueba el Reglamento de Almacenes Aduaneros (en adelante Reglamento de Almacenes Aduaneros)
- Resolución de Superintendencia 491-2010-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento de Importación para Consumo INTA-PG.01-A y sus modificatorias (en adelante Procedimiento INTA-PG.01-A).

III. ANALISIS:

Antes de analizar la consulta planteada, debemos señalar que el Reglamento de Almacenes Aduaneros, fue emitido bajo la vigencia de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo 809, cuyo Glosario establecía que debía entenderse como almacenes aduaneros a los terminales de almacenamiento y depósitos aduaneros autorizados¹, definiéndose como Depósitos Aduaneros Autorizados a los "Locales destinados a almacenar mercancías solicitadas al Régimen de Depósito de Aduanas" y como Terminales de almacenamiento los "almacenes destinados a depositar la carga que se embarque o desembarque", precisando que en ellos "se podrá recibir y despachar las mercancías que serán objeto de los regímenes y operaciones aduaneras que establece la Ley General de Aduanas".

Con la vigencia de la LGA se cambiaron las denominaciones, de tal manera que lo que bajo el Decreto Legislativo 809 se regulaba bajo los nombres de Terminales de Almacenamiento y Depósitos Aduaneros Autorizados, pasan a denominarse Depósitos Temporales y Depósito Aduanero, respectivamente.

En ese sentido, cuando en el numeral 1 del inciso b) el artículo 12° del Reglamento de Almacenes Aduaneros, se establece que la responsabilidad de los Depósitos Aduaneros cesa "previa presentación de la copia de la Declaración de Importación y Hoja de Cancelación, o Declaración autorizada", está haciendo alusión únicamente a las mercancías ubicadas dentro de los depósitos aduaneros por haber sido destinadas al Régimen de Depósito de Aduana y no para aquellos casos donde la mercancía se encontraba en un Terminal de almacenamiento (hoy Depósito Temporal) a la espera de destinación. Lo señalado se ve confirmado con lo dispuesto en el inciso a) del mismo artículo que regula lo correspondiente al supuesto de los Terminales de Almacenamiento, no exigiendo en ese

¹ Definición que luego sería dejado sin efecto por el Decreto Legislativo 951, vigente desde el 03.02.2004.



Handwritten signature and initials.

3085

caso la presentación de la copia de la declaración como requisito para el cese de responsabilidad².

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la consulta formulada está referida a una aparente contradicción entre el artículo 12° inciso b) del Reglamento de Almacenes Aduaneros y la LGA y sus disposiciones complementarias, respecto a la responsabilidad de los Depósitos Temporales en la entrega de la mercancía sometida al régimen de Importación para Consumo, debemos precisar que la misma resulta inexistente en el supuesto que la mercancía hubiera ingresado a los depósitos temporales, en razón a que de acuerdo a lo antes señalado, ese requisito sólo está referido a la mercancía almacenada en los Depósitos Aduaneros (Régimen aduanero de Depósito³) que es posteriormente destinada al régimen de importación para consumo.

En ese sentido, la mencionada contradicción sólo se presentaría respecto al caso de los depósitos aduaneros, ya que por un lado el numeral 1 inciso b) del artículo 12° del Reglamento de Almacenes exige para el cese de responsabilidad, que la entrega de la mercancía al dueño o consignatario se haga previa presentación de la copia de la Declaración de Importación y Hoja de Cancelación debidamente concluidas en su trámite según el régimen u operación aduanera de que se trate, y por el otro el artículo 167° del RLGA no exige para el cese de responsabilidad la presentación de copia de la declaración, sino sólo la entrega de las mercancías "*previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley y en el presente Reglamento, según el régimen al que haya sido sometida la mercancía*".

En base a lo señalado, encontramos que en el caso de la nacionalización de mercancías procedentes del Régimen de Depósito, se presenta una antinomia entre lo señalado en el numeral 1 inciso b) del artículo 12° del Reglamento de Almacenes que exige la presentación física de la declaración y los documentos de despacho debidamente diligenciados y el artículo 167° del RLGA que no exige esa presentación de los mencionados documentos físicos.

Esta contradicción legal entre dos normas vigentes, pertenecientes al mismo sistema jurídico⁴ y, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, se resuelve usualmente según los criterios que se detallan a continuación:

Criterio jerárquico (*lex superior derogat inferiori*), según el cual la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante;

Criterio cronológico (*lex posterior derogat priori*), según el cual cuando el conflicto es entre normas jerárquicamente equivalentes, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe ceder ante la nueva; y

3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda; asimismo, si surgieran conflictos entre estos criterios, se suele atender a lo siguiente: ante un conflicto entre el criterio jerárquico y el cronológico, prevalece el jerárquico; ante un conflicto entre

² "Artículo 12.- La responsabilidad de los Almacenes Aduaneros cesa:

a) En el caso de los Terminales de Almacenamiento, incluidos los de Almacenamiento Postal:

1.- Al momento de la entrega de la mercancía al interesado y ésta haya salido físicamente del terminal, cuando se destine a un régimen u operación aduanera.

2.- Al momento del embarque de la mercancía cuando se trate de mercancía que se vaya a exportar.

3.- Al momento de la entrega de las mercancías a ADUANAS, en caso de abandono legal o comiso administrativo".

³ Conforme el Decreto Legislativo 809 -Ley General de Aduanas vigente al momento de la aprobación del mencionado Reglamento,

⁴ Que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez.

el criterio cronológico y de especialidad, prima el de especialidad; y ante un conflicto entre el criterio jerárquico y el de especialidad, prevalece el jerárquico⁵.

Ahora bien, en el presente caso se observa que ambas normas son aprobadas por decreto supremo, compartiendo por tanto el mismo nivel jerárquico, sin embargo, en cuanto al criterio cronológico, las disposiciones del RLGA son posteriores, por lo que primarían sobre lo dispuesto en el Reglamento de Almacenes, debiéndose tener en cuenta, adicionalmente, en cuanto al criterio de especialidad, que si bien el Reglamento de Almacenes constituye una norma especial en lo que se refiere a las actividades propias de la actividad de almacenaje de mercancías, las normas especiales que regulan las relaciones jurídicas entre la SUNAT y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías hacia y desde el territorio aduanero, así como en lo relativo a los trámites vinculados a los regímenes aduaneros, son la LGA y su Reglamento (artículo 1° LGA).

En ese orden de ideas, podemos señalar que en relación a la entrega de las mercancías solicitadas a un régimen aduanero por los almacenes aduaneros, la norma especial aplicable es la LGA y su Reglamento, debiendo primar lo dispuesto en ellas en relación a esa materia.

Siendo ello así, tenemos que el artículo 173° de la LGA señala que la entrega de las mercancías procederá previa comprobación de que **se haya concedido el levante y de ser el caso que no exista inmovilización** dispuesta por la autoridad aduanera, precisándose en el artículo 167° de su Reglamento, que la responsabilidad del almacén aduanero cesa con la entrega de las mercancías al dueño o consignatario, o su representante, **previo cumplimiento de las formalidades** previstas en la Ley y en el presente Reglamento **para el régimen al que haya sido sometida la mercancía**.

Como se puede observar, ni la LGA ni su Reglamento condicionan la entrega de la mercancía por parte de los almacenes aduaneros (sean depósitos temporales o depósitos aduaneros), a la entrega de copia de la declaración diligenciada, sino a la comprobación de que la autoridad aduanera haya otorgado el levante a la mercancía y en su caso, de que haya dejado sin efecto la medida de inmovilización que se hubiera podido disponer sobre la misma, información que puede ser verificada por medios electrónicos, más aún teniendo en cuenta que de conformidad con lo el artículo 134° de la LGA, prevalece la información electrónica de SUNAT sobre la física que puedan tener los operadores de comercio exterior, no requiriéndose necesariamente para tal efecto la presentación de copia de la Declaración diligenciada al almacén aduanero.

En tal sentido, queda en potestad de la SUNAT el establecer a través de sus procedimientos, los medios que se consideran idóneos para la comprobación del otorgamiento del levante autorizado o de ser el caso, del levantamiento de la medida de inmovilización dispuesta por parte de la autoridad aduanera, para que los almacenes aduaneros en general permitan el retiro de las mercancías que almacenan bajo su responsabilidad en sus locales autorizados.

Siendo ello así, sobre el tema en cuestión, el Procedimiento INTA-PG.01-A, ha establecido que se permite el retiro de las mercancías de los puntos de llegada, los depósitos temporales, los CETICOS, la ZOFRATACNA y los complejos aduaneros, previa verificación en el portal web de la SUNAT del otorgamiento del levante, y de que se haya dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera de ser el caso⁶.

⁵ BOBBIO, Norberto. *Teoría General del Derecho*. Editorial Temis, tercera reimpresión de la segunda edición, Santa Fe de Bogotá, 1999, pp. 184 a 205. PEREZ ROYO, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. Marcial Pons, séptima edición, Madrid, Barcelona, 2000, pp. 54 y 55.

⁶ Procedimiento INTA-PG.01-A (versión 1): VII.A.56 (numeral modificado por Resolución N° 440-2011-SUNAT-A).

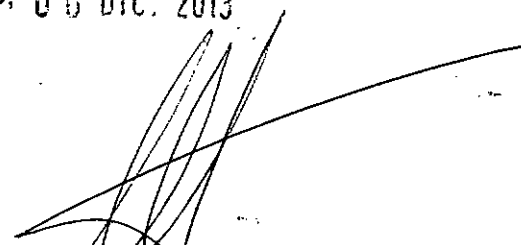
Por lo tanto, siendo que tanto los depósitos temporales como los Depósito de Aduana tienen la calidad de almacén aduanero y como tal de punto de llegada⁷, el retiro de las mercancías de sus locales podría efectuarse en base a la comprobación en el portal de la SUNAT de que se han cumplido las formalidades de ley para dicha salida, no resultando necesario para ese supuesto la presentación al almacén aduanero de la declaración aduanera diligenciada, presentación que podría quedar sugerida para aquellos casos en los que por problemas de sistema, la mencionada información no pueda ser verificada electrónicamente.

IV. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, respecto a la entrega de las mercancías que realicen los almacenes al dueño o consignatario o su representante, para el cese de su responsabilidad, debemos señalar lo siguiente:

1. Prevalece sobre lo dispuesto en el artículo 12° del Reglamento de Almacenes lo establecido en el artículo 173° de la LGA y en el artículo 167° de su Reglamento; en consecuencia, para efectos de la comprobación del otorgamiento del levante de la mercancía, así como del levantamiento de la medida de inmovilización, que debe efectuar el almacén aduanero en forma previa a la entrega de la mercancía almacenada bajo su responsabilidad, resultara suficiente la verificación en el portal institucional conforme a lo dispuesto en el INTA-PG.01-A.
2. La entrega de la documentación física para la comprobación de lo señalado en el numeral precedente, podría quedar reservada, según se indique en el procedimiento, a planes de contingencia ante problemas para el acceso a la información electrónica del portal institucional.

Callao, 06 DIC. 2013


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

⁷ De conformidad con el artículo 2° de la LGA son Punto de Llegada.- Aquellas áreas consideradas zona primaria en las que se realicen operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país (requisitos que cumple un depósito de aduana cuando se nacionalizan mercancías procedentes del exterior, sobre la actuación del Depósito Aduanero como punto de llegada esta Gerencia ha emitido pronunciamientos anteriores, tales como la *Solicitud Electrónica SIGED N.° 004-2009-SUNAT/3A0200*).

MEMORÁNDUM N.º 493 -2013-SUNAT-4B4000

A : **JOSE LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO**
Gerente de Procesos de Carga, Tránsito e
Ingreso

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Entrega de las mercancías por los almacenes
aduaneros.

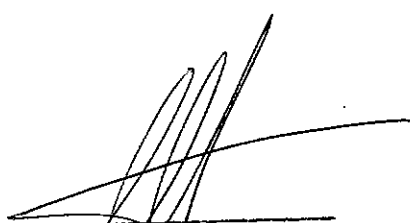
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 102-2013-SUNAT-
3A4000

FECHA : Callao, 08 DIC. 2013

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Gerencia a su cargo solicita opinión respecto a si la verificación en el portal institucional de la SUNAT de la conformidad del despacho aduanero es suficiente para que los almacenes aduaneros entreguen la carga a los dueños o consignatarios o si es necesaria la presentación física de los documentos que acreditan dicha situación.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N.º 221—2013-SUNAT/4B4000, emitido por esta Gerencia, mediante el cual se absuelven los requerimientos formulados

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/EFCJ